

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitres (2023)

REPARACIÓN DIRECTA
(Incidente de Liquidación de Perjuicios)
Expediente No. 11001333603320150066300
Accionante: MILTON MORALES SANCHEZ
Accionado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO
NACIONAL

Auto interlocutorio No. 012

Procede el Despacho a resolver el incidente de liquidación de la condena impuesta por la Sección Tercera, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

I. ANTECEDENTES

A través de sentencia del 4 de mayo de 2020 este Despacho declaró extracontractualmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL por el daño antijurídico causado a los demandantes con ocasión de la destrucción de cultivos y sistema de riego en el predio de su propiedad. En consecuencia condenó al pago de perjuicios morales y respecto a los perjuicios materiales ordenó condenar en abstracto a favor del señor Milton Morales Sánchez.

Por medio de sentencia del 8 de julio de 2022, la Sección Tercera, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó la sentencia de primera instancia y en su lugar, ordenó:

“(...) PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por activa de la señora MARGARITA ALAGUNA CÁRDENAS, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la sentencia del 14 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado 33 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

“PRIMERO: Declárese extracontractualmente responsable a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios ocasionados al demandante MILTON MORALES SÁNCHEZ, según lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, condenase a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar a la parte demandante, por los perjuicios causados, así:

*2.1. A favor del señor MILTON MORALES SÁNCHEZ, por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a **veinte (20) salarios mínimos** mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de este fallo.*

*2.2. **CONDENAR EN ABSTRACTO** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a indemnizar a la parte demandante, los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente.*

A favor de MILTON MORALES SÁNCHEZ, en calidad víctima, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia. Para el efecto, la parte demandante deberá promover el respectivo incidente dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso, solicitando la práctica de pruebas necesarias para demostrar la cuantificación de los perjuicios materiales, lucro cesante y daño emergente, acompañando o solicitando la práctica de un dictamen pericial de un perito experto agrónomo o afines, que, a través de las diligencias necesarias, determine los aspectos y valores, de conformidad con los parámetros señalados en las consideraciones de este fallo señaladas supra, y conforme a lo indicado en el artículo 193 del CPACA.

TERCERO: REVOCAR el numeral Tercero de la sentencia del 14 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado 33 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Confirmar en lo demás, la sentencia apelada.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia de conformidad con lo expuesto en esta decisión. (...)”

II. TRÁMITE DEL INCIDENTE

1. El 27 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte actora presentó incidente de liquidación de la condena en abstracto con el propósito de materializar la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia de segunda instancia emanada el día 08 de junio de 2022.

2. En proveído del 28 de octubre de 2022 el Despacho abrió el incidente de liquidación de perjuicios al encontrar reunidos los presupuestos del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 129 de Ley 1564 de 2012 (por remisión expresa) y ordenó correr traslado a la entidad demandada, no obstante, guardó silencio.
3. Por auto del 2 de diciembre de 2022 se resolvió lo pertinente sobre los medios de prueba aportados por las partes, entre otros asuntos, incorporó el medio de prueba – dictamen pericial- allegado por la parte incidentante, se corrió traslado por el término 3 días según lo señalado en el párrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021)¹ y el inciso primero del artículo 228 de la Ley 1564 de 2012 y dejó constancia que ninguno de los extremos del trámite solicitó medios de prueba que debieran practicarse, que el incidentado en el término de traslado del incidente guardó silencio. Así como que el Juzgado no haría uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.
4. Concluida la etapa probatoria el expediente ingresó al despacho para decidir de fondo.
5. La parte actora interpuso acción de tutela en contra de la sentencia de segunda instancia emanada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al declararse la falta de legitimación en la causa de uno de los demandantes y disminuir la condena respecto a los perjuicios morales. La tutela correspondió al Despacho de la Consejera Ponente Roció Arauja de la Sección Quinta del Consejo de Estado, radicado 11001-03-15-000-2022-06519-00, no obstante, a la fecha no se ha proferido decisión de fondo.

¹ Ley 2080 de 2021 ARTÍCULO 55. Modifíquese el artículo [219](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 219. Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes.

(...)

PARÁGRAFO. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado **ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.**

6. Como quiera que la decisión que allí se profiera no impide resolver de fondo el incidente de liquidación de la condena al no ser un asunto objeto de la tutela, el Despacho procederá a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

En el caso *sub examine* le corresponde al Despacho establecer si la prueba que la parte actora allegó durante el trámite incidental acredita los perjuicios y demuestran en forma idónea los puntos señalados por la Sección Tercera – Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia, proferida el 8 de julio de 2013.

Las instrucciones impartidas en la sentencia de segunda instancia, para la liquidación del perjuicio reconocido *in genere*, fueron plasmadas en los siguientes términos:

(...)” demostrado el daño antijurídico y su imputación a la entidad demandada, no se probó la cuantificación del mismo.

*En efecto, tal como se indicó en precedencia, los materiales probatorios dentro del plenario, dan cuenta que efectivamente el señor Milton Morales adquirió unos insumos agrícolas, árboles y mangueras para el sistema de riego; sin embargo, **se desconoce la cantidad de cultivos que eran de su propiedad, la magnitud del terreno en el que estaban sembrados, la distancia entre árbol y árbol, la edad de cada plantación y la altura que tenía cada una de los arbóreos.***

A su vez, qué insumos necesita cada uno de los árboles para crecer y el largo de la manguera que se utilizaba para el sistema de riego, por qué parte del terreno pasaba el mismo y los elementos de su construcción y si fue desmontado o destruido totalmente el sistema mencionado.

En tal sentido, la parte demandante deberá dar cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 193 del CPACA, que a la letra indica:

“Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea”

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante deberá promover el respectivo incidente dentro de los sesenta (60) días siguientes a la

*ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso, solicitando la práctica de pruebas necesarias para **demostrar la cuantificación de los perjuicios materiales, lucro cesante y daño emergente, acompañando o solicitando la práctica de un dictamen a cargo de un perito experto en materias agrícolas, que, a través de las diligencias necesarias, determine, entre otros aspectos, lo siguiente:***

*- **Ubicación y área ocupada por el demandante con cultivos de árboles de mandarino arrayano y naranjos.***

*- **De acuerdo con pruebas técnicas asociadas a la remoción del terreno, edad y/o condición de los árboles, estado del área intervenida, u otras idóneas, determinar la extensión del área que fue afectada, y el número de árboles de mandarina y naranja que fueron destruidos.***

*- **Determinar el valor de la inversión probable para comprar el número de especies afectadas de acuerdo al área intervenida, y el valor de los insumos requeridos para adecuar la tierra y mantener el cultivo hasta ponerlo en condiciones de dar frutos y recogerlos para su venta o comercialización.***

*- **Determinar el valor de los insumos e instalación del sistema de riego de características similares al instalado por el señor Morales Sánchez.***

*- **De acuerdo al área afectada por la operación de remoción o destrucción de especies, calcular el número de cajas o cargas o unidad de medida usual, que los árboles hubieran producido, tanto de naranja como de mandarina, y su valor para comercialización en condiciones normales de mercado, especificando un porcentaje o margen usual de ganancia para este tipo de producto en la región.***

*- **El número de cosechas y la periodicidad que puede rendir cada árbol y el cultivo en general por cada especie, esto es, mandarino y naranjo.***

*- **Los demás datos o valores asociados a esta actividad, de acuerdo a la dimensión del área afectada.***

*- **La definición en valor concreto de la pérdida calculada en función de la inversión en especies, insumos, artículos y elementos necesarios para la siembra hasta el momento en que fueron destruidos los árboles (daño emergente); y el cálculo aproximado del valor esperado por la venta o comercialización de los frutos cosechados (lucro cesante).***

Así entonces, es preciso señalar que en el presente tramite **la parte interesada estaba avocada a probar la cuantificación de los perjuicios materiales, lucro cesante y daño emergente**, sobre los hechos ocurridos entre los días 12 de junio de 2013 al día 01 de febrero de 2014, *“por la destrucción deliberada e ilegal de los cultivos de mandarina arrayana, además de la destrucción de todo el sistema de riego de las plantaciones”*.

III. LIQUIDACIÓN INCIDENTE DE PERJUICIOS

A efectos de la demostrar los perjuicios reclamados la parte actora aportó junto con la solicitud incidental un dictamen pericial rendido por el perito evaluador JUAN MANUEL GONZÁLEZ IZQUIERDO, quien dictaminó un total de perjuicios patrimoniales, así:

*“(..) DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO \$ 28.959.942
DAÑO EMERGENTE FUTURO 0 LUCRO CESANTE CONSOLIDADO \$
255.670.528 SISTEMA DE RIEGO \$ 12.006.368
TOTAL DE PERJUICIOS PATRIMONIALES \$ 296.636.838 (...)”*

Respecto a cada uno de los puntos a resolver por el Perito y establecidos por el Tribunal Administrativo Cundinamarca se dictaminó:

“ (...) Ubicación y área ocupada por el Demandante con cultivos de árboles de mandarino arrayano y naranjos

*...
El área ocupada equivale a: 18.202,07M2 y quedan vestigios de lo que fue un cultivo de mandarina arrayana. (Ver Registro fotográfico).*

De acuerdo con pruebas técnicas asociadas a la remoción del terreno, edad y/o condición de los árboles, estado del área intervenida, u otras idóneas, determinar la extensión del área que fue afectada, y el número de árboles de mandarina y naranja que fueron destruidos.

El ÁREA DEL CULTIVO equivale a: 18.202,07M2

***ÁREA DE AFECTACIÓN equivale a: 12.945,00M2
El número de PLANTAS DESTRUIDAS: 305 UNIDADES y corresponden al cítrico denominado MANDARINA ARRAYANA...***

En la visita a una fracción de terreno que hace parte del predio Tolemaida, hay rastros en pequeños huecos de siembra de un cultivo de mandarina arrayana, a una distancia aproximada de 7,00 mts entre plantas y surcos, en sistema denominado 3 bolillos.

*Se observan unas pocas matas en regular estado. La base para la liquidación es sobre un área de 1 Ha. y la siembra entre árboles es de 7 x 5 mts = 35 M2 para c/u y para un aforo de 285 plantas, **esta información se encuentra acorde con la producción anual por Ha. en el país en los diferentes departamentos que tienen el mayor porcentaje de producción para así determinar el valor por árbol y multiplicarlo por el número de árboles afectados de 305.***

...Aparte de la inspección, presenta fotos en los sectores recorridos de localización de manguera que fue recogida y que está cubierta de matorral y maleza, una zona donde estaba la cal dolomita y abonos humus, que utilizaba, indica el Sr. Demandante para mantenimiento de cada planta.

Tubería que sale de un tanque de reserva de agua para conectar la manguera matriz de 1"1/2 pulgada.

- **Determinar el valor de la inversión probable para comprar el número de especies afectadas de acuerdo al área intervenida, y el valor de los insumos requeridos para adecuar la tierra y mantener el cultivo hasta ponerlo en condiciones de dar frutos y recogerlos para su venta o comercialización.**

Se efectúa el costo de establecimiento y sostenimiento por Hectárea anual al que se denomina ANEXO 1, allí se encuentra en detalle el análisis del cultivo a partir del año 2013, hasta el año 2027, que es el tiempo técnico de la vida útil para una plena producción.

La inversión está conformada por los siguientes Ítems:

1. FERTILIZACION.
2. CONTROL DE PLAGAS, ENFERMEDADES Y ARVENCES.
3. EQUIPOS DE MAQUINARIA, INSUMOS.
4. MANO DE OBRA, MAQUINARIA, SERVICIOS.

En el ANEXO 1 Item 3. Plántula injertada \$8.146. Und.

Determinar el valor de los insumos e instalación del sistema de riego de características similares al instalado por el señor Morales Sánchez.

El valor de los Insumos se encuentra inmerso en el ANEXO 1 Costos de Producción, y en el cuadro del punto 1.3.

SISTEMA DE RIEGO Está conformado por tubería de conducción, tubería de succión, tuberías secundarias y terciarias y micro aspersores y hace parte de los Costos de Producción del ANEXO 1 Item 3.

Para el 19 de junio de 2013 equivale a: \$4.567.777,00 pesos.

...

SON: DOCE MILLONES SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON 65/100 MDA.CTE.

De acuerdo al área afectada por la operación de remoción o destrucción de especies, calcular el número de cajas o cargas o unidad de medida usual, que los árboles hubieran producido, tanto de naranja como de mandarina, y su valor para comercialización en condiciones normales de mercado, especificando un porcentaje o margen usual de ganancia para este tipo de producto en la región.

RESPUESTA

- NUMERO DE CAJAS O CARGAS O UNIDAD DE MEDIDA USUAL:

Ver ANEXO 2: PERIODO PRODUCTIVO ANUAL POR KILOS.

- **VALOR PARA COMERCIALIZACIÓN EN CONDICIONES NORMALES DE MERCADO, ESPECIFICANDO UN PORCENTAJE O MARGEN USUAL DE GANANCIA PARA ESTE TIPO DE PRODUCTO EN LA REGIÓN**

Ver ANEXO 3 Mercados mayoristas. Precios de frutas frescas y ANEXO 4: Flujo de Caja.

INFORMACIÓN DE PRECIOS

Dentro de las funciones del Departamento Administrativo Nacional de Estadística **DANE**, está el brindar información básica para la toma de decisiones en todos los sectores de la economía. **El SIPSA es el encargado de informar los precios mayoristas de los productos agroalimentarios** que se comercializan en el país, así como la información de insumos y factores asociados a la producción agrícola y el nivel de abastecimiento de alimentos en las ciudades

El número de cosechas y la periodicidad que puede rendir cada árbol y el cultivo en general por cada especie, esto es mandarina y naranjo.

El periodo productivo anual de la mandarina arrayana está compuesto por dos épocas: - Una cosecha denominada principal en los meses de marzo a mayo. - Una cosecha secundaria denominada mitaca en los meses de octubre a noviembre. A continuación, se efectúa una breve descripción de las características del cítrico removido:...

Manejo Del Cultivo: Hasta hace poco la mayoría de los cultivos de mandarina en Colombia provenían de semillas.

En la actualidad predominan las plantaciones de árboles Injertos, cuyo éxito productivo depende de una acertada selección de su hábitat y de la realización de oportunas y adecuadas labores de cultivo

Método Trazado: Por las características topográficas de este terreno que es pendiente se efectuó la siembra en triángulo, ya que caben más árboles por área (15%) y facilita la formación de barreras contra la erosión. La distancia de siembra recomendada para mandarinas y limones es de 6 x 6 metros y esto significa tener una población de 200 a 250 plantas por hectárea.

La siembra se hace en hoyos de 40 centímetros de profundidad por 50 centímetros de diámetro. El cultivo generalmente empieza a fructificar a los tres años de edad y su producción máxima se estabiliza a los ocho. Los rendimientos por hectárea son variables, ya que dependen del patrón, especie y variedad, del tipo de administración y tecnología aplicada al cultivo.

En un buen cultivo se requiere:

Control de malezas. Las podas, fertilización y control fitosanitario.

La mandarina se comporta de igual manera que la naranja teniendo los mismos periodos de vida de la planta en el campo y su máxima producción se estabiliza alrededor de los 8 a 10 años.

Los demás datos o valores asociados a esta actividad, de acuerdo a la dimensión del área afectada.

Ver ANEXO 4, denominado FLUJO DE CAJA.

La definición en valor concreto de la pérdida calculada en función de la inversión en especies, insumos, artículos y elementos necesarios para la siembra hasta el momento que fueron destruidos los árboles (daño emergente); y el cálculo aproximado del valor esperado por la venta o comercialización de los frutos cosechados (lucro cesante)

FECHA DE LIQUIDACIÓN:
SEPTIEMBRE 2022

INFORMACIÓN DE PERJUICIOS FECHA OCURRENCIA:

Junio 19 2013 a Febrero 1 de 2014.

FECHA DE LIQUIDACIÓN: Septiembre 23 2022. 4. 11.

DAÑO EMERGENTE Se colige que el daño emergente, comprende todos los gastos o desembolsos que tiene que sufragar la persona afectada, como también toda perdida, toda erogación o disminución del patrimonio, que se causa; como consecuencia del daño sufrido.

En el caso que nos ocupa el daño emergente comprende los gastos o costos de producción que incurrió el Sr. Morales para el sostenimiento del cultivo

hasta el momento de los hechos que ocasionó el Ejército Nacional al cultivo de mandarina arrayana del sr. Milton Morales Sánchez.

Al respecto, el suscrito en condición de Perito, observó la demanda, visita al sitio donde ocurrió el hecho encontrando soportes probatorios del estado actual, con vestigios de un cultivo de mandarina arrayana que existe un remanente de árboles en pésimas condiciones y descripción de gastos asumidos por la parte demandante, pese a que algunos soportes no son susceptibles de verificar por estar borrosos.

SON: ONCE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 38/100 MDA. CTE.

NOTA: Se aclara que al daño No. 5 sucedido el 1 de Febrero de 2014 ya habían transcurridos 14 meses de haber sido sembrado el árbol de mandarina arrayana.

4.12. DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO Comprende los gastos efectuados por el dueño del cultivo, desde la adecuación del terreno, fertilizantes, enmiendas, manejo de plagas, enfermedades, arvences e insumos, entre otros, que se han causado a partir de la fecha de la ocurrencia de la primera intervención ocurrida el 19 de junio de 2013. Total, Gastos \$11.054.427.38

4.13. TOTAL, DEL DAÑO EMERGENTE: SON: VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/DTE.

DAÑO EMERGENTE FUTURO

Corresponde a los gastos que a futuro el señor Milton Morales Sánchez, tenga que hacer como consecuencia de haber sufrido los daños.

En cuanto a los gastos que se han causado, el Perito actuante no observa soporte alguno que le permita tener en cuenta.

...

4.14. LUCRO CESANTE

Corresponde a la ganancia o utilidad de que se vio privado una persona, como consecuencia del hecho dañoso: (afectaciones por eliminar las 305 plantas y riego con el fin de evitar que crecieran para generar frutos y cosechas que debían ser comercializadas por su buena calidad).

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Corresponde a la cantidad de dinero dejado de percibir por la parte demandante desde el momento en que ocurren los daños hasta la vida útil que tendría el cultivo de mandarina arrayana, que para el caso es del año 2027.

METODOLOGÍA Para calcular la ganancia o utilidad que habría podido obtener el Señor Milton Morales Sánchez al no haber sido dañadas las 305 matas de MANDARINA ARRAYANA de su cultivo, se efectúa un Flujo de Caja teniendo en cuenta para cada año, a partir de 2013 los Costos de Producción para mantener el mismo, los precios que el Sipsa (Dane) tiene semana a semana de las frutas que se negocian en la Central de Corabastos de Bogotá, teniendo en cuenta una tasa de descuento que se obtiene de la tasa más alta que fija el Banco de la República con respecto al DTF que es el promedio ponderado de las tasas efectivas de captación de los CDT a 90 días que reconoce el sistema financiero a sus clientes y sirve como indicador de referencia relacionado con el costo del dinero en el tiempo y

utilizando la fórmula financiera del Valor Presente que es el valor que tiene en la actualidad una cantidad de dinero que no recibiremos ahora mismo sino más adelante, en el futuro; la tasa de descuento es también un referente de ganancia mínima que tiene que estar por encima de la tasa de descuento del proyecto. Obtenidos los flujos de caja y la tasa de descuento, debe alcanzar el valor actual de los flujos aplicando la tasa a cada uno de ellos. El valor actual de dichos flujos será la reclamación por lucro cesante. Ver el ANEXO 4

4.15. TOTAL POR LUCRO CESANTE SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MDA/CTE.

4.16. TOTAL DE PERJUICIOS PATRIMONIALES

SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MDA/CTE. (...)

Establecido lo anterior, para el Despacho el dictamen pericial aportado por la apoderada de la demandante con la liquidación no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso y adicionalmente no ofrece certeza respecto de la cuantificación de los menoscabos sufridos por el demandante, tal como se pasa a exponer

Respecto de los requisitos del dictamen pericial, el artículo 226 del Código General del Proceso dispone en su inciso 3º que: *<<El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito. Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones...el dictamen deberá contener como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones... 3. La profesión u oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su valoración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos...10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen>>*

El Perito para acreditar su experiencia aportó un certificado emitido por la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores – ANA, en el que consta que el señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ IZQUIERDO, se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 11 de Mayo de 2018 con el número de avaluador AVAL-19266181 en las siguientes categorías y alcances **Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos,**

galpones, **cercas, sistemas de riego**, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, **lotes para el aprovechamiento agropecuario** y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales. Asimismo, anexó una la lista de casos en los que afirma ha sido designado como perito por la Rama Judicial. No obstante no hizo alusión a su profesión, ni aportó sus títulos académicos.

En todo caso, en el presente caso, el despacho encuentra que los fundamentos técnicos y científicos de las conclusiones del dictamen elaborado por el perito no se explican adecuadamente y ni siquiera se aportan los documentos que dicen sustentar dichas conclusiones.

En el peritaje citó como referencia bibliográfica de los siguientes documentos:

“(...) PROYECCIONES DE INFLACIÓN PARA 2022 Y 2023

<https://www.ambito.com/mundo/colombia/eleva-las-proyecciones-inflacion-2022-y-2023- n5500139>

PROYECCIÓN DEL S.M.L.V. PARA 2023

<https://www.larepublica.co/economia/debate-sobre-el-alza-del-salario-minimo-comenzocon-la-proyeccion-de-1-3-millones-3427898>

DTF

ANIF: Centro de Estudios Económicos

<https://www.anif.com.co/tipo-indicador/df/>

LA REPUBLICA

<https://www.larepublica.co/indicadores-economicos/bancos/df/>

GRUPO AVAL

<https://www.grupoaval.com/wps/portal/grupo-aval/aval/portal-financiero/indicadores/tasasinteres>

BANCO AGRARIO

<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>

DANE

[https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/agropecuario/sistema-deinformacion-de-precios-sipsa/mayoristas-boletin-semanal-1 \(...\)](https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/agropecuario/sistema-deinformacion-de-precios-sipsa/mayoristas-boletin-semanal-1 (...))”

Al consultar dicha bibliografía se observa:

La primera fuente bibliográfica corresponde a una nota periodística que se titula “*Colombia eleva las proyecciones de inflación para 2022 y 2023*” y refiere lo que presuntamente expuso el Banco Central Colombiano frente a la inflación. La segunda fuente bibliográfica es una nota periodística del diario la República que se tituló “*El debate sobre el alza del salario mínimo en Colombia comenzó con la proyección de \$1,3 millones*”, también cita otra fuente de este diario en el que se reflejan los indicadores económicos de los Bancos. La otra nota periodística hace alusión a las tasas de interés calculada como promedio ponderado semanal por monto de las tasas promedio de captación diaria de los CDTs a 90 días y finalmente la última fuente remite a la página del DANE para consultar el Sistema de Información de Precios - Mayoristas- Boletín semana.

Las referidas fuentes bibliográficas fueron citadas pero estos no hacen parte del mismo como anexos. Por lo tanto, no es posible tomar estos datos como ciertos, pues sin la posibilidad de contrastar lo dictaminado con la fuente de la cual supuestamente se extrajo los datos señalados en el dictamen, los valores establecidos no dejan de ser meras afirmaciones del perito.

Nótese que el perito señaló que la base para la liquidación de las plantas afectadas “*es sobre un área de 1 Ha. y la siembra entre árboles es de 7 x 5 mts = 35 M2 para c/u y para un aforo de 285 plantas, **esta información se encuentra acorde con la producción anual por Ha. en el país en los diferentes departamentos que tienen el mayor porcentaje de producción para así determinar el valor por árbol y multiplicarlo por el número de árboles afectados de 305...***”, no obstante no señaló la fuente que así lo establece ni se hizo mención a ella en la bibliografía.

El Perito adicionalmente determinó que en los anexos se detallaba la inversión de acuerdo al tiempo técnico de la vida útil de las plantas para una plena producción, pero de igual manera no se hace alusión a la fuente de donde extrajo tal información.

Nótese además que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en uno de los parámetros para la condena en abstracto señaló que el dictamen debía rendirse “*De acuerdo con pruebas técnicas asociadas a la remoción del terreno, edad y/o condición de los árboles, estado del área intervenida, u otras idóneas*” para determinar la extensión del área que fue afectada, y el número de árboles

de mandarina y naranja que fueron destruidos, pero se insiste en el dictamen no se hace alusión a ninguna de estas pruebas técnicas que utilizó el perito.

En los anexos también se relacionan una serie de ítems con un costo, a manera de ejemplo se cita el de CONTROL DE PLAGAS, ENFERMEDADES Y ARVENCES donde se anotó "*Trichoderma harzianum - Beauveria bassiana - Dipel (Bacillus thuringiensis) -Vertimec (Abamectina) -Regent (fipronil-Nemátodos) - Confidor (Imidacloprid)- Glifosato – Herbicida*" no obstante, el perito no explicó de manera detallada y precisa este ítem, ni los demás detallados en cada anexo, ni existe certeza más allá de toda duda razonable de que este sea el tratamiento para el control de las plagas durante la siembra o cultivo de mandarina, ni cuál es la fuente utilizada para así establecerlo.

Similares consideraciones se han de señalar respecto a lo dictaminado frente al sistema de riego pues el perito se limitó a indicar que se conforma por una tubería de conducción, tubería de succión, tuberías secundarias y terciarias y micro aspersores y que hace parte de los Costos de Producción que se aluden en el anexo 1, pero no cita ni acompaña los documentos que le sirven de fundamento para así establecerlo.

Adicionalmente frente al Daño emergente el perito refirió que realizó visita al sitio donde ocurrieron los hechos "*encontrando soportes probatorios del estado actual como vestigios de un cultivo de mandarina arrayana que existe un remanente de árboles en pésimas condiciones y descripción de gastos pese a que algunos soportes no son susceptibles de verificar por estar borrosos*" pero no hace alusión a la citada descripción.

Respecto al Lucro Cesante el perito asevero que "*Corresponde a la cantidad de dinero dejado de percibir por la parte demandante desde el momento en que ocurren los daños hasta la vida útil que tendría el cultivo de mandarina arrayana, que para el caso es del año 2027 y procedió a establecer la metodología para calcular este perjuicio*", no obstante, el Despacho considera que, si bien el perito se encuentra en condiciones de determinar este valor, de acuerdo con su experticia y los valores de mercado, no ocurre lo mismo frente a la estimación de la pérdida derivada de la venta, dado que para ello se requiere contar con elementos de juicio como los negocios celebrados sobre la eventual cosecha, o antecedentes inmediatos sobre el particular, es decir, alguna venta previa que se haya concretado, para poder constatar el valor real dejado de percibir, pues puede ocurrir, a manera de ejemplo, que la cosecha se dañe, no

se venda o, al menos, no por el valor proyectado por el productor. El perito no alude si quiera a la existencia de ingresos previos por ese concepto, ni la imposibilidad de celebrar negocios en ese sentido.

Todo lo anterior evidencia una inexistencia total de los fundamentos técnicos y científicos utilizados por el perito para arribar a las conclusiones del dictamen. En ese orden no se puede tener por ciertas todas las conclusiones del experto, sin contrastar dicha información con las fuentes de las que, supuestamente, esta se extrajo.

Dentro del incidente de liquidación de perjuicios, el demandante tiene la carga de probar de forma idónea el *quantum* de los menoscabos reconocidos en la sentencia, apegándose a los criterios y parámetros definidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En este caso, se evidencia que el incidentante no cumplió con la carga de la prueba establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, por lo que deberán someterse a la regla de juicio que de tal norma se desprende.

En virtud de lo anterior, el despacho encuentra que no se puede otorgar certeza alguna a los cálculos presentados por el perito en su dictamen y por tanto resulta procedente, declarar no probada la tasación de los perjuicios reclamados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la tasación de los perjuicios reconocidos en la sentencia del 8 de julio de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera –Subsección C.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del CPACA, modificados por los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente; además, se les comunicará a los abogados de las partes a través de los correos electrónicos que reposan en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **27 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

² Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Parte actora: irenelopez@cjviracastro.org.co; luciaaldana@cjviracastro.org.co

Demandado: notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb2dcd2f2b0dcadd1d168903acd3c13e3c504a17408aebdd83f7378dc6404d9**

Documento generado en 23/02/2023 09:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>